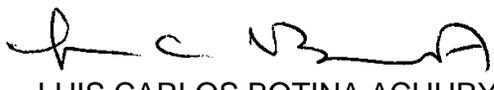


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 31 de mayo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00080-00, informándole que, dentro del término para ello, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023; y que se encuentra surtido el traslado del aludido recurso, pues al interponerlo el abogado recurrente remitió copia del mismo al correo electrónico del apoderado del demandante.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 129

Patía – El Bordo, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00

Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ

Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, que interpuso el apoderado de la demandada, en contra del auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023, ya que el recurrente, al momento de interponer el aludido recurso, procedió a remitir copia del mismo al apoderado del demandante, como lo indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, en este momento, corresponde resolver dicho recurso.

ANTECEDENTES:

- Por auto interlocutorio # 246 de 23 de septiembre de 2022, subsanadas oportunamente las falencias advertidas en el auto de inadmisión; se admitió la demanda que dio origen a este proceso, disponiendo, entre otros, notificar personalmente a la

demandada en la forma indicada en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- El 29 de marzo de 2023, el apoderado de la demandante allegó documentos para acreditar la notificación de la demandada.

- El 5 de mayo de 2023, a través del abogado recurrente, la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

- Mediante auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023, notificado por estado el 9 de mayo de 2023; se dispuso tener por no contestada la demanda y no tramitar las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación, al considerar que dicho escrito se presentó extemporáneamente.

- El 12 de mayo de 2023, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes citado, y del escrito impugnatorio, simultáneamente, remitió copia al correo electrónico del apoderado del demandante; surtiendo así el traslado del recurso propuesto, en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

#### EL RECURSO INTERPUESTO:

Como se dijo, el 12 de mayo de 2023, estando dentro del término para ello, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023; a fin de que se revoque y en su lugar se tenga por contestada la demanda dentro del término y se proceda al traslado respectivo (entiéndese de las excepciones de mérito propuestas).

Fundamenta su recurso aduciendo que existió indebida notificación de la demanda, y por ello, de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso; debe entenderse que la misma se notifica por conducta concluyente al momento de comparecer al proceso. Y agrega que, al existir indebida notificación, si su mandante le confirió el poder el pasado 28 de marzo; el término de traslado corre a partir del día en que se notificó el auto que le reconoce personería (que es el mismo auto recurrido).

Por otra parte, pone de presente que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regla lo concerniente a la notificación personal de manera electrónica, pero que en el caso de su representada la notificación se realizó a una dirección física, por lo que lo correcto era que la misma se efectuara siguiendo lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y no lo reglado en la Ley 2213 de 2022. Además, afirma que el correo electrónico de su mandante es *lindany-86@hotmail.com*, y no *lindany\_86@hotmail.com*, como manifiesta el demandante, y que al existir error en la dirección de correo electrónico no es posible tener como prueba de notificación la remitida a tal dirección.

También aduce que la notificación por correo físico recibido el 28 de marzo de 2023 a la que hace alusión la providencia atacada, corresponde al tipo de notificación consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso y que no pueden conjugarse en una misma notificación las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las que consagra el citado Código para la notificación personal. De manera que cuando la notificación se realiza a una dirección física debe adelantarse en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el hacer una mixtura de la notificación que indica el citado Código con la que regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se genera confusión y debe considerarse como causal de

indebida notificación, en tanto que esa situación da lugar a que la parte a quien se está notificando incurra en error al contabilizar el término de traslado con el que cuenta para contestar la demanda, toda vez que el momento en que se empieza a contar tal término difiere drásticamente según cada normativa.

Además, advierte que la notificación al demandado no puede dar lugar a interpretación en cuanto al momento en que empieza a correr el término de traslado, pues esta situación hace incurrir en error a la contraparte y no le permite ejercer de manera real el derecho a la defensa, ya que al interpretar que la notificación se está realizando según lo dispuesto en una Ley y no en la otra, conlleva a que pueda producirse el vencimiento del término con base en un error que implica perjuicio grave para la parte afectada al no permitirle ejercer el derecho de contradicción, por lo que estima que no es posible que se avale la realización de una notificación que genera tal grado de confusión.

Asimismo, argumenta que por residir la demandada en el Municipio de Mercaderes – Cauca; contaba con 10 días para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal (según el artículo 291 del Código General del Proceso) y que solo en el evento de agotarse la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 de dicho Código, podía iniciarse el cómputo del término de traslado.

Y luego de aducir que para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, el Legislador consagró la notificación como forma propia de integrar al demandado y a todas las personas que deban acudir al proceso; considera que no realizar la notificación o el emplazamiento en la forma que ordena la ley trae como consecuencia la nulidad de lo actuado, y que para obtener una adecuada notificación o emplazamiento, según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, o de quienes la ley ordene notificar, se exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito y evitar eventuales nulidades

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En cuanto a los argumentos del recurrente, los cuales finalmente y en su conjunto van encaminados a que, en el caso de su representada se incurrió en nulidad por indebida notificación; cabe decir que si bien en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se establece como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*; el artículo 135 del citado Código, en su segundo inciso, indica que no podrá alegar la nulidad *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*. Asimismo, según el artículo 136 numeral 1 ibidem: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

De acuerdo a lo anterior, al revisar el expediente se observa que el 5 de mayo de 2023, la demandada presentó, a través del abogado recurrente, escrito de contestación de la demanda, siendo esta su primera actuación en el proceso. No obstante, en dicho escrito nunca refirió haber sido indebidamente notificada, por lo que, atendiendo las disposiciones legales aludidas en precedencia; si a título de discusión se admitiera que hubo indebida notificación de la demanda, tal nulidad estaría saneada al no haberse alegado oportunamente. Por ello, dado que la argumentación del recurso propuesto se

basa precisamente en que se incurrió en indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Con respecto al recurso de apelación propuesto en subsidio, contra el auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023; este Juzgado advierte que tal recurso es procedente, atendiendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, que señala que: *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*; y lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 ídem, que indica que:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*

Pues el auto recurrido dispuso tener por no contestada la demanda, lo cual, en últimas, implica el rechazo del escrito de contestación de la demanda que presentó la demandada.

Además, se advierte que el recurso de apelación se propuso y sustentó en la forma y términos establecidos en el segundo inciso del numeral 1 y en el primer inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, pues la providencia apelada se notificó por estados el 9 de mayo de 2023 y el memorial contentivo del recurso se recibió el 12 de mayo de 2023, es decir, dentro de los 3 días siguientes a tal notificación, y en dicho memorial se indican las razones de la inconformidad del recurrente con la providencia apelada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso; se concederá, en el efecto devolutivo, la apelación propuesta. Por Secretaría, atendiendo lo indicado en el artículo 324 ibidem, se deberá remitir copia del expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Popayán para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

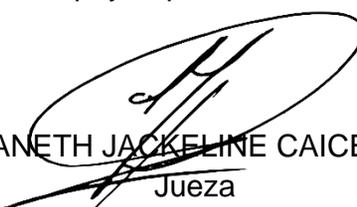
#### RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023, por el cual se dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00080-00.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes en contra del mencionado auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023.

TERCERO. Por Secretaría, atendiendo lo indicado en el artículo 324 del Código General del Proceso, REMITIR copia del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza